JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ
Accionados:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN “DNP” y MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
Vinculados:	SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA, SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA, EPS ECOOPSOS SUBSIDIADO, INGRESO SOLIDARIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”
Radicado:	11 001 31 10 025 **2020 00258** 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	**Concede amparo de tutela**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), siendo vinculados al presente trámite constitucional la SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA, SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA, EPS ECOOPSOS SUBSIDIADO, INGRESO SOLIDARIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social integral y mínimo vital, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó ser una persona de escasos recursos económicos, tener 41 años de edad, inestabilidad laboral y sufrir de graves afectaciones de salud, pues padece de enfermedades psiquiátricas y psicológicas, diagnosticadas médicamente depresión severa, cuyos síntomas incluyen: debilidad física y emocional, cambios de humor, continuos pensamientos suicidas, alteración de la realidad, cambio en los patrones de la alimentación y del sueño, y otro tipo de afectaciones relacionadas a esta enfermedad mental, controlados solamente con el medicamento “SERTRALINA”; de igual forma, adujó que sufre de una pérdida moderada bilateral en los oídos, lo que causa en él afectación física y psicológica, está perdida se denomina “Hipoacusia sensorial” y fue, según su dicho, el resultado de muchos años de exposición al ruido cuando labore al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

A partir de dicha situación, presentó ante la Alcaldía del Municipio de Soacha (Cundinamarca), varios derechos de petición a fin que se le garantice el derecho a la salud, pues no cuenta con ningún tipo de afiliación o recurso alguno para acceder al sistema de salud, y por ende, su afectaciones de índole mental y auditivo no pueden ser tratadas como corresponde, generando mayores afectaciones a su estado mental, al punto, señala, de querer quitarse la vida pese estar siempre vigilado para cumplir con dicho objetivo.

El 23 de abril de 2020, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA, en el cual solicitó se le reconociera el derecho a la salud y afiliarlo al SISBEN, a lo cual se le respondió el día siguiente, por parte de la Dirección de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Soacha, que se había suspendido la atención presencial como medida preventiva del COVID-19, solicitando anexar documentos y que es la DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION la encargada de brindar los puntajes.

Cumplido el requerimiento anterior, con radicado No. 77995 de fecha 11 de mayo del año en curso, la SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA, resolvió como medida transitoria incluir al peticionario en la plataforma del régimen subsidiado Sisbén, figurando provisionalmente con la EPS ECOOPSOS SUBSIDIADO y lugar de atención HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, para atenderle en eventuales emergencias, por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se generó la respuesta, con la obligación de formalizar su afiliación so pena de invalidar la inclusión transitoria al sistema Sisbén.

El 14 de mayo de 2020, anexó los documentos exigidos para la realización de la encuesta ante el Sisbén, sin embargo, esta nunca se efectuó ni se recibió comunicación alguna en relación a una próxima visita o encuesta, aduciendo, que unos días después recibió un comunicado a su correo electrónico, donde le manifestaron que revisada la base de datos de barrido Metodología IV, él y su grupo familiar ya estaban registrados, pero a la fecha el Departamento Nacional de Planeación “DNP” no ha dado a conocer ningún lineamiento para la publicación de puntajes del barrido realizado en los meses de junio a diciembre de 2019; concluyendo en su sentir que *“la Alcaldía del Municipio de Soacha, responsabiliza de manera directa a la DNP, de no reportarles a ellos ningún puntaje y que por ende es claro que tendría que esperar hasta que esta entidad tenga a bien enviarles esta información.”*.

Por lo anterior, presentó derecho de petición ante la DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION, con el fin de conocer su posición frente a la respuesta proferida por el MUNICIPIO DE SOACHA, con fecha 04 de junio del año en curso, respondiendo la Entidad pública con una información no requerida y relacionando los procedimientos para acceder a las ayudas del gobierno, la selección de los beneficiarios del ingreso solidario y las entidades bancarias en las cuales se puede consultar si se es beneficiario o no de las ayudas del gobierno. Por ello, aduce, el 24 de junio hogaño presentó otro derecho de petición, con el objeto de obtener de la Entidad una repuesta clara, precisa, concisa y de fondo a lo solicitado.

El Departamento Nacional de Planeación contesta su petición informándole que debe *"acercarse a la Oficina del Sisbén del Municipio y preguntar que paso con su encuesta, ya que ha pasado tiempo y no aparece su información actualizada, sólo el de la encuesta que ya tenía. De igual manera el Municipio debe reportar de nuevo la información. Para que se valide y publique de acuerdo a las fechas establecidas en la resolución 3912 de 2019. Por favor acérquese o comuníquese con la oficina Sisbén de su municipio."*.

Coloco en conocimiento del MUNICIPIO DE SOACHA (Cundinamarca), la respuesta dada por la DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION, a través de otro derecho de petición el cual fue absuelto el 16 de julio anterior, manifestándole que mientras duren las medidas de emergencia impuestas por el Gobierno Nacional y se encuentre incluido en el SISBEN, la Entidad municipal le brinda temporalmente cobertura médica, y precisó que *"es deber de los usuarios actualizar sus datos frente al sistema Sisbén, ya que en este momento usted y su núcleo familiar ya cuentan con encuesta Sisbén la cual fuera realizada en diciembre del año 2019 y la información resultante ya se envió por parte de esta dependencia al Departamento Nacional de Planeación* ***quien es el ente encargado ahora del siguiente paso como lo es el de otorgar y publicar el respectivo puntaje según los lineamientos establecidos en la Resolución 3912 de 2019."*.**

Finalmente, indicó que, en vista de su precaria situación económica, procedió a presentar derecho de petición el 08 de julio del año en curso ante el MUNICIPIO DE SOACHA, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela se obtuviera respuesta alguna, y señaló que mediante derecho de petición calendado 29 de julio, se le recalco a la Alcaldía Municipal que ya se había cumplido con los requerimientos solicitados por esa Entidad con fecha 14 de mayo, ya que se anexaron los documentos exigidos para que se me realizara la respectiva entrevista.

4.- Actuación procesal:

La tutela fue admitida mediante Auto de fecha 31 de julio de 2020, ordenándose la notificación a las partes y vinculadas de la presente acción constitucional a fin de que se pronunciaran.

Respuesta de las Entidades accionadas:

4.1.- **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOACHA.** Mediante Oficio No. SSSD 0578 – 20 de fecha 03 de agosto de 2020, por conducto del Secretario de Salud, doctor MAURICIO MOLINA ACHURY[1], manifestó que consultada la base de datos de la Administradora de los recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud "ADRES", en la BDUA, constato que el accionante se encuentra activo en la EPS ECOOPSOS S.A.S., en el régimen subsidiado desde el 05 de mayo de 2020, como cabeza de familia, sin embargo, al examinar la base certificada nacional del SISBEN, el señor JUAN GABRIEL LEÓN

[1] Correo electrónico: secsalud@alcaldiasoacha.gov.co

HERNÁNDEZ no aparece con puntaje, en consecuencia, expresó que es la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, la responsable de garantizar la atención integral y oportuna en salud que demandé el peticionario.

Apunto que el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007[2] establece que las EPS en cada régimen son las responsables de cumplir con la función indelegable de aseguramiento, por tanto, arguyó que la Secretaría de Salud del Municipio de Soacha, no puede ser declarada responsable del derecho constitucional de salud alegado por el accionante, solicitando su desvinculación.

4.2.- **EPS ECOOPSOS S.A.S.** A través de escrito fechado 04 de agosto de 2020, por conducto de la representante legal para asuntos judiciales, doctora YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, señaló previo recuento de su objeto social, que el usuario cuenta con afiliación al régimen subsidiado desde el 05 de mayo de 2020 a la IPS en la cual será atendido, esto es la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, la cual se encuentra activa y podrán prestar los servicios de salud conforme sean requeridos por el usuario, e indicó, que la actuación de la Entidad ha sido diligente, gestionando las solicitudes y autorizaciones de manera adecuada, cumpliendo en todo momento con responsabilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud, y que como entidad aseguradora, es responsable de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, y por tanto, no existe negligencia en el aseguramiento y prestación del servicio de salud del afiliado.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., teniendo de presente que la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por el accionante, habida consideración que están cumpliendo con todas las obligaciones que normativamente les asiste dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizando todas las gestiones necesarias para la autorización de los servicios solicitados.

4.3.- **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN "DNP".** Mediante Oficio No. 20203241204351 de fecha 04 de agosto de 2020, a través de apoderado general, el doctor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO, Director General de la Entidad, manifestó que el DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ni ha quebrantado derecho al respecto.

Explico que, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) es una herramienta básica de apoyo para la ejecución de las políticas de inversión pública social, mediante la focalización, entendida como el proceso por el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable. Por tanto, la focalización que se efectúa a través del Sisbén no es la Política Social, sino un instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen en desarrollo de dicha política lleguen efectivamente a

[2] Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

la población objetivo. De acuerdo con los artículos 298, 311, 356 y 357 de la Constitución Política, la ejecución de la política social asistencial a los sectores más pobres de la población es responsabilidad de los departamentos, los municipios y los distritos.

El papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias del Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Y en relación con la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, le corresponde al DNP depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales que se denomina *"base bruta municipal o distrital"* según corresponda, diseñar controles de calidad para efecto de implementar el Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales; precisando que el Sisbén no es un programa social, no es un subsidio, no es una EPS, no es un beneficio y no es el régimen subsidiado de salud.

Del caso en concreto, expresó que la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida de esa Entidad, mediante memorando con radicado No. 20205380109013 del 05 de agosto de 2020, señaló que al consultar la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de la Entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al sexto corte del año 2020 (Base nacional de junio), la cédula de ciudadanía 80063480 relacionada en el escrito de la tutela no se encuentra reportado en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de junio de 2020[3].

Adujo que de acuerdo con el objetivo del DNP y sus funciones específicas, la Entidad no tiene competencias específicas en materia de prestación de servicios, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia, su papel en el caso de salud se dirige hacia la definición, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas del sector, por lo cual el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia.

Refiriéndonos a los puntos de corte para acceder a un programa social, resaltó que no es el DNP o el Sisbén quien determina o establece los mismos. Los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (*régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..*) los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso. En materia municipal, son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios

[3] Resolución No. 3912 de 2019.

de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar a determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio.

Finalmente, concluyó que el DNP no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor JUAN GABRIEL LEÓN HERNÁNDEZ, así mismo no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos, careciendo de competencia para pronunciarse sobre los otros programas sociales en cabeza de otras instituciones del orden nacional o territorial. Por tanto, peticiono declarar improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación y desvincular de la acción constitucional al DNP, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por el accionante, desborda las competencias funcionales de ese Departamento, al no ser esta la Entidad competente de realizar encuestas en el SISBÉN, de efectuar procesos de afiliación y atención en el régimen subsidiado de salud o de otros programas del orden nacional o territorial.

4.4.- **El MUNICIPIO DE SOACHA (Cundinamarca), la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA, INGRESO SOLIDARIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL,** pese haber sido notificadas en debida forma por el Juzgado, dentro de los términos de Ley para pronunciarse de la presente acción constitucional de tutela, guardaron silencio.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y

procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por lo que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y, 5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- **Problema jurídico:**

En relación con lo expuesto, pasa el Juzgado a determinar si el MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social integral, mínimo vital y petición del señor JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ, al no dar respuesta a sus escritos de petición radicados el 08 y 29 de julio de 2020, en el que recalco haber dado cumplimiento a los requerimientos solicitados por esa Entidad el 14 de mayo anterior, a fin de formalizar su estado de afiliación al SISBÉN y realizársele la respectiva visita o entrevista para encuesta Sisbén y/o actualización metodología IV Sisbén.

5.4.- **Normas aplicables:**

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia[4], Sentencia T–129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

> *"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.*
> *El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al*

[4] Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.
32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.
i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".
ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".
iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.
33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

5.4.- **Del caso concreto:**

En el asunto objeto de estudio considera el Juzgado que el MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de petición, salud, vida, seguridad social integral y mínimo vital del señor JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta a la petición impetrada el 08 de julio de 2020, como pasa a explicarse.

1. JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ, radicó derecho de petición el 23 de abril de 2020 ante la SECRETARIA DE SALUD DE SOACHA, solicitando se le reconociera el derecho a la salud y la respectiva afiliación al Sistema de

Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales “SISBÉN”, comunicándosele al día siguiente, por parte de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, que en atención a la pandemia mundial producto del Covid-19 se había suspendido la atención presencial como medida preventiva, en consecuencia debía anexar solicitándosele anexar los siguientes documentos: copia escaneada del documento de identidad y copia escaneada del recibo de servicio público (luz, agua o gas), no mayo a 60 días de expedición del domicilio actual, en tanto, la SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA, resolvió como medida transitoria incluir al peticionario en la plataforma del régimen subsidiado Sisbén, figurando provisionalmente con la EPS ECOOPSOS SUBSIDIADO y lugar de atención HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, para atenderle en eventuales emergencias, por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se generó la respuesta, con la obligación de formalizar su afiliación so pena de invalidar la inclusión transitoria al sistema SISBÉN.

El 11 y 14 de mayo del año en curso, el accionante dió cumplimiento al requerimiento hecho por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL y la SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, radicado No. 77995 de fecha 11 de mayo del año en curso,

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, días después le manifestó que él y su grupo familiar ya estaban registrados, pero a la fecha el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN “DNP” no ha dado a conocer ningún lineamiento para la publicación de puntajes del barrido realizado en los meses de junio a diciembre de 2019.

2. Por lo anterior, presentó derecho de petición ante la DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION, con el fin de conocer su posición frente a la respuesta proferida por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOACHA, respondiéndose por dicha Entidad que debía *“acercarse a la Oficina del Sisbén del Municipio y preguntar que paso con su encuesta, ya que ha pasado tiempo y no aparece su información actualizada, sólo el de la encuesta que ya tenía. De igual manera el Municipio debe reportar de nuevo la información. Para que se valide y publique de acuerdo a las fechas establecidas en la resolución 3912 de 2019. Por favor acérquese o comuníquese con la oficina Sisbén de su municipio.”*; no obstante, redirigió la nueva respuesta a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (Cundinamarca), a través de otro derecho de petición el cual fue absuelto el 16 de julio anterior, manifestándole que mientras duren las medidas de emergencia impuestas por el Gobierno Nacional y se encuentre incluido en el SISBEN, la Entidad municipal le brinda temporalmente cobertura médica, y precisó que *“es deber de los usuarios actualizar sus datos frente al sistema Sisbén, ya que en este momento usted y su núcleo familiar ya cuentan con encuesta Sisbén la cual fuera realizada en diciembre del año 2019 y la información resultante ya se envió por parte de esta dependencia al Departamento Nacional de Planeación* ***quien es el ente encargado ahora del siguiente paso como lo es el de otorgar y publicar el***

***respectivo puntaje según los lineamientos establecidos en la Resolución 3912 de 2019.”*.**

Sin embargo, observa el Despacho que tal apreciación no es correcta en la medida que los artículos 298, 311, 356 y 357 de la Constitución Política, la ejecución de la política social asistencial a los sectores más pobres de la población es responsabilidad de los departamentos, los municipios y los distritos. En consonancia con lo anterior, el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, prevé:

> *“**ARTÍCULO 94. FOCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES**. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.*
> *El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.*
> *El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.*
> *Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información, que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.*
> *Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.*
> *En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social.*
> *Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.*
> *Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos”.* (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, quiere decir que el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y

operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales, es decir, aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente, siendo deber de los municipios y distritos. Así mismo, la base de datos denomina *"base bruta municipal o distrital",* es alimentada por las entidades territoriales, incluida su operatividad y aplicación.

Y de igual forma, los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (*régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..*) los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso. En materia municipal, son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar a determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio.

3. Por todo lo anterior, se advierte por el Despacho que el derecho de petición presentado por el señor JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ el día 08 de julio de 2020, no ha sido resuelto por el MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO), dirigido básicamente a la programación y realización de nueva visita en su lugar de residencia en el barrio Julio Rincón de dicha municipalidad, al parecer con el objeto de actualizar sus datos y acceder a los programas sociales creados por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de emergencia, para que se valide y publique de acuerdo a las fechas establecidas en la Resolución 3912 de 2019.

Se advierte, que no corresponde a este Operador Judicial indicarle a la entidad encargada el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes presentadas por el accionante JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ, encaminadas a obtener *"la afiliación al Sistema de Salud sea permanente y no temporal, afiliarlo al SISBÉN lo más pronto posible, y la asignación de ayudas ofrecidas por el programa Ingreso Solidario de la Dirección Nacional de Planeación"*, pues la competencia del Juez constitucional se circunscribe a verificar que la entidad responsable de la petición proporcione una respuesta clara, precisa, concisa, oportuna y de fondo a lo solicitado.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por parte del MUNICIPIO DE SOACHA.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Tutelar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.063.480 de Bogotá D.C. en contra del MUNICIPIO DE SOACHA, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar al MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO), para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas (Dos días)**, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante JUAN GABRIEL LEÓN HERNANDEZ, presentado el 08 de julio de 2020, de forma clara, precisa, congruente, oportuna y de fondo con lo solicitado.

Tercero: Desvincular del presente trámite constitucional a la EPS ECOOPSOS S.A.S. y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN “DNP”, conforme lo expuesto.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Quinto: Contra la presente decisión procede la **impugnación**, presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Sexto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Séptimo: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Octavo: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ